

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TÍTULO

LA DETENCIÓN PARA FINES INVESTIGATIVOS EN LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

AUTORES

**ABG. XIMENA PATRICIA CHIRIBOGA VIVAR
ABG. WALTER JUNIOR ROMERO JAEN**

TUTOR: Mgs. MAXIMO ORTEGA

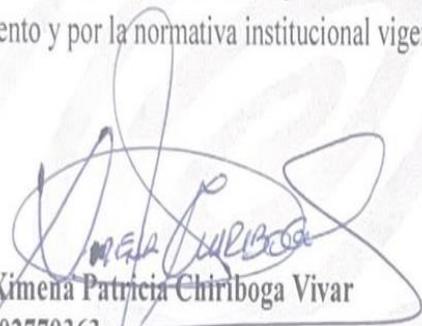
Otavalo, octubre, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

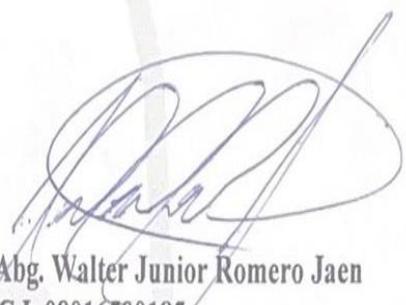
Nosotras, **XIMENA PATRICIA CHIRIBOGA VIVAR** y **WALTER JUNIOR ROMERO JAEN**, declaramos que este trabajo de titulación: **LA DETENCIÓN PARA FINES INVEVSTIGATIVOS EN LOS DELITOS DE DELICUENCIA ORGANIZADA PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Abg. Ximena Patricia Chiriboga Vivar
C.I. 0802779363



Abg. Walter Junior Romero Jaen
C.I. 08016500185

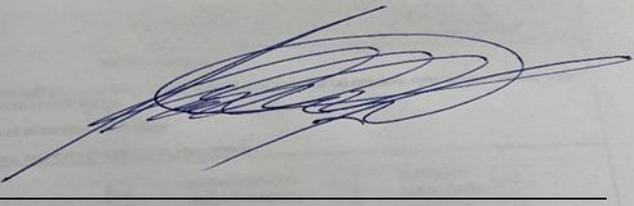
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Abg. Ximena Patricia Chiriboga Vivar y Abg. Walter Romero Jaén, declaramos que el trabajo final de titulación es de nuestra total autoría, artículo científico que no se ha presentado en Universidad alguna para grado ni calificación profesional.

La Universidad de Otavalo, conforme lo establece la Ley de Propiedad Intelectual, puede hacer uso de los derechos correspondientes, en concordancia con el reglamento y la normativa institucional vigente.



ABG. XIMENA PATRICIA CHIRIBOGA VIVAR
C.I. 0802779363



ABG. WALTER JUNIOR ROMERO JAEN
C.I. 0801650185

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo artículo final titulado “**LA DETENCIÓN PARA FINES INVESTIGATIVOS EN LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**”, desarrollado con mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal con mención en Derecho Procesal Penal, de los maestrantes **Abg. Ximena Patricia Chiriboga Vivar y Abg. Walter Romero Jaén**, cumple con los requisitos y el rigor académico del programa de maestría de la Universidad de Otavalo.

**MAXIMO DE
FERRER
ORTEGA
VINTIMILLA**

Firmado digitalmente
por MAXIMO DE FERRER
ORTEGA VINTIMILLA
Fecha: 2022.09.13
16:48:48-05'00'

RESUMEN

La falta de notificación transgrede el derecho del debido proceso en la detención con fines de investigación, esto se debe a que los juzgadores, inmediatamente luego de la detención para fines investigativos y por petición de Fiscalía, realizan la audiencia de formulación de cargos a la persona quien se encuentra siendo investigada, cuyo efecto generalmente siempre termina en la medida extrema de prisión preventiva. Debiéndose precisar, que la detención con fines de investigación al no cumplir con los requerimientos señalados por la ley, se presume ilegal, detención que regularmente se mantiene hasta ser llamado a juicio, por lo que, sin duda alguna se vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica de quien se enfrenta un proceso en tales condiciones. Con respecto a la metodología, se empleó la cualitativa, por ser la más apropiada para el desarrollo del artículo. Coherente con la metodología, se han utilizado principalmente los métodos: el analítico, el deductivo, documental y el inductivo. En lo que se refiere a la técnica empleada, se utilizó la encuesta. De forma inequívoca, los métodos empleados permitieron determinar claramente los vacíos normativos que existen en cuanto a la aplicación de la detención con fines investigativos, evidenciando perfectamente la vulneración de garantías constitucionales. En lo que se refiere a la propuesta elaborada, esta sin duda modificaría la forma de notificar a quienes se encuentran dentro de un proceso de investigación y que no han sido notificados en legal y debida forma, por lo que, el proceso penal estaría expuesto a nulidad por vicio de garantías procesales.

Palabras Clave: Detención; Procesado; Investigado; Debido Proceso; Garantías.

ABSTRAC

Intimatio notificationis principium processuum in retentione causarum inquisitionis violat, ex eo quod iudices, qui, petente Officio Prosecutoris, audientiam peragunt ad crimina ferentes contra eum qui investigatur; cuius effectus plerumque semper Praejudicialis detentio in pluribus erit. Sciendum est etiam quod detentio ad inquisitionem proposita, non parendo praescripto iure, illicita detentio praesumitur, donec eadem in iudicium vocatur, pro qua sine dubio cognicione violatur praesumptio innocentiae. ac certitudo legalis eorum qui libertate privantur. Quoad methodologiam adhibita est methodus qualitativa, prout aptissima est ad evolutionem articuli. Cum methodologia consentaneum, methodi adhibitae sunt: analytica, deductiva, documentaria et inductiva. Quoad artificium adhibitum, percontatio adhibenda est. Omnino, methodi adhibitae, quae fieri possunt ut clare determinentur hiatus regulatores qui existunt circa applicationem detentionis ad proposita inquisitiva, plane manifestans violationem cautionum constitutionum. Quod attinet ad propositum praeparatum, hoc proculdubio mutaret modum notificandi eos qui in processu inquisitionis sunt et non notificati legitime et debito modo, ergo processus criminalis obnoxius esset nullitati propter cautiones processuales..

Key Word: Detention; Indicted; Investigated; Due process; Guarantee.

LA DETENCIÓN PARA FINES INVESTIGATIVOS EN LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre la detención con fines investigativos y el abuso de la misma, además de su desnaturalización en los delitos de Delincuencia Organizada, pues consecuencia de ella es, luego de que la persona se encuentra detenida con fin investigativo, del que muchas veces no sabía, pasa casi inmediatamente a la realización de formulación de cargos.

La doctrina establece que la Detención para Fines investigativos, es una medida cautelar de carácter personal con la finalidad de poder receptar la versión libre y voluntaria de las personas sospechosas del cometimiento de un delito, que se investiga la cual deberá receptarse en la fase pre procesal de Investigación Previa y así poder completar las investigaciones necesarias.

Pero en la praxis esta medida cautelar es mal utilizada por parte de los operadores de Justicia (Fiscales) ya al pedir la detención sin haber notificado a la persona sospechosa previamente de que en su contra se lleva una investigación previa por un delito de tanta magnitud como es los Delincuencia Organizada, se violentan Derechos y Principios Constitucionales que deben de regir y garantizarse a todos los sujetos procesados por parte de los operadores de justicia en todos los procesos penales, derechos como ***Debido Proceso, Legítima Defensa, Presunción De Inocencia;*** y ***principios como juicio justo, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción.***

Es así que en varios procesos de los delitos de Delincuencia Organizada la detención con fines investigativos se utiliza, para detener a las personas sospechosas y luego se les formule cargos, y como mayor consecuencia solicitar Prisiones Preventivas, hecho que causa una doble vulneración de los derechos a las personas a un juicio justo.

En nuestra legislación específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, se establece la detención como una Medida Cautelar en el Art. 522 No. 5, así mismo el Art. 530 del mismo Cuerpo Penal, define que es la Detención; el Art. 531, determina los requisitos de la boleta de detención, el Art. 532, determina la duración de la misma que no debe de exceder de 24 horas. Debiéndose, realizar la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los mecanismos efectivos para prevenir se transgreda el derecho al debido proceso cuando se ejecutan boletas de detención con fines investigativos señalados en el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal? De igual manera, se plantea como objetivo general, establecer la vulneración de Derechos y Principios Constitucionales de la detención con fines investigativos en delincuencia organizada frente a la formulación de cargo. En cuanto, a los objetivos específicos planteados son: Analizar desde el punto de vista del Derecho Constitucional de qué manera se transgrede el derecho al debido y sus garantías proceso al momento de solicitar la emisión de boleta de detención con fines investigativos en los delitos de asociación ilícita.

Determinar en el contexto actual cual es la finalidad y objetivo de la emisión de la boleta de aprehensión con fines investigativos; y, por último, Agrupar los componentes para la elaboración de un proyecto de ley a fin de reformar el artículo 530 del Código Orgánico Integral

Penal, con la finalidad de evitar se transgreda el derecho constitucional del debido proceso.

Así también, el artículo está orientado al análisis de la verdadera necesidad de la detención con fines investigativos en delincuencia organizada frente a la formulación de cargo, con el fin de establecer si para solicitar la detención como medida cautelar y receptor una versión para completar la investigación fiscal, es fundamental que se realice una audiencia donde se tenga que resolver dicho pedido y se otorgue el derecho a la defensa técnica del individuo y que este ejerza el derecho a la contradicción, cuestión por ahora negada a las personas sospechosas.

Así mismo este trabajo está encaminado a demostrar que la Constitución de la Republica; nuestro Código Orgánico Integral Penal; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Los tratados internacionales establecen que la privación de libertad de una persona es de ultimo ratio y que existen otras medidas para poder asegurar la comparecencia en el proceso de la persona sospechosa y luego procesada y que muchas veces las detenciones pasan hacer penas anticipadas.

METODOLOGÍA A EMPLEAR

A fin de lograr una mejor comprensión sobre la temática planteada esto es la boleta de detención con fines investigativos y como la emisión de la misma vulnera los derechos fundamentales de las personas entre ellos la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dentro de este acápite se especificarán las técnicas de investigación y demás procesos de recolección de datos que se emplearon para desarrollar adecuadamente el marco teórico.

A continuación, se presenta de manera esquemática el compendio doctrinal, afirmando que es *“La recaudación o compilación de procesos sistemáticos, compendiados, legítimos e incuestionables, esto primordialmente fin de que se pueda comprobar el fenómeno planteado.”* (Muñoz F, 2017, págs. 34-37)

TIPO DE INVESTIGACIÓN

En lo que se refiere a los tipos de investigaciones sistemáticas, se utilizó la analítica descriptiva, por cuanto se precisó mediante un análisis delimitado la problemática que se expuso al momento de la presentación del anteproyecto, mismo que desde el punto de vista jurídico y social, fue respondido durante el desarrollo del marco teórico.

Debido a ello, Hernández Sampieri (2016) y otros manifiestan que se trata de *“Buscar, especificar propiedades, características y rasgos importante de cualquier fenómeno que se analice, descubriendo las tendencias de un grupo de población”* (Hernández Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar, 2016, págs. 103-105).

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al enfoque de investigación implementado durante este desarrollo investigativo, este fue preminentemente cualitativo, sin que ello suponga impedimento alguno para recurrir a la

técnica de la encuesta, por lo que doctrinalmente al referirnos al enfoque, decimos que:

• CUALITATIVO

El enfoque cualitativo de la investigación está circunscrito al paradigma naturalista, en palabras de Barrantes (2014) también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (Barrantes, 2014, pág. 82).

TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación empleadas son:

- *Encuesta*
- *Entrevistas*
- *Fichas Bibliografía*
- *Estudio de Campo*

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a los métodos investigativos que apoyaron la investigación, fueron los siguientes: debido a nuestra especialidad es indudable el uso del método documental, que permite la identificación idónea de la información, que luego será sometida al método analítico y finalmente por necesidad de contraste entre la praxis y la norma, recurrimos al método:

Inductivo – deductivo.

Conviniendo que “*Es el que se usará para lograr el análisis y descomposición del problema y sus elementos, encontrándose también sub problemas, que sirvieron para resolver los propósitos impuestos en el objetivo específico.*” (Hernández Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar, 2016, págs. 45-67)

Profundizando la postura, Burgos, devela el origen de este método al decir que: “*El método inductivo-deductivo que planteó Aristóteles como herramienta de la “investigación” en el campo de las Ciencias, consiste en primer lugar en la creación de un cuerpo teórico que explique a través de unos principios elementales los fenómenos a estudiar*” (Burgos Lázaro, 2020).

TIPOS DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación utilizada ha sido netamente:

DESCRIPTIVO	Por un lado “Busca especificar las propiedades, Además, por sus virtudes “Es útil para las características y los perfiles de las personas, mostrar con precisión los ángulos o grupos, comunidades, procesos, objetos o dimensiones de un fenómeno, suceso, cualquier otro fenómeno que se someta a un comunidad, contexto o situación.” análisis.” (Metodología de la Investigación Científica, 2016)
--------------------	--

Tabla 1 Investigación Descriptiva
Fuente: Metodología de la Investigación Científica, Hernández y Baptista (2016)
Elaborado por el Autor

UNIDAD DE ANÁLISIS

Las unidades de análisis en las que se basó el desarrollo de esta indagación, son los fiscales de las Unidades Especializadas en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (Fedoti), así como los jueces de penales distribuidos en las Unidades de Flagrancia UVC Cuartel Modelo y Complejo Judicial Sur Valdivia.

CRITERIOS DE INCLUSIÓN

- Fiscales de las Unidades de Delincuencia Organizada Nacional y Transnacional FEDOTI.
- Jueces de las Unidades de Flagrancia UVC Cuartel Modelo y Complejo Judicial Sur Valdivia.
- Abogados en el libre ejercicio de cinco causas distintas.

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

- ✚ Unidad de Violencia de Género y su personal administrativo (Debido a que no se conocen en estas unidades procesos relacionados con delitos de delincuencia organizada)

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS Y CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN

- Personal Administrativo: Asistentes y secretarios de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (FEDOTI).
- Personal Fiscal: Agentes Fiscales designados a la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (FEDOTI).

Fiscales Unidad de FEDOTI	15
Personal Misional FEDOTI	10
Abogados en el Libre ejercicio	5
TOTAL	30

Tabla 2: Personal Encuestado, Elaborado por los Autores.

DEMARCACIÓN DE LA POBLACIÓN

La población se delimitará geográficamente al Edificio donde se encuentran ubicadas las Unidades de FEDOTI, Edificio *LA MERCED*, ubicado en las calles Víctor Manuel Rendón y General Córdova de la ciudad de Guayaquil.



Ilustración 1 Fiscalía Provincial del Guayas, Víctor Manuel Rendón y Córdova.
Fuente: Google Maps

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

País: Ecuador
Ciudad: Guayaquil
Provincia: Guayas
Sector: Centro de la Ciudad
Institución: Fiscalía Provincial del Guayas, Edif. La Merced, Guayaquil - Ecuador.

MUESTRA

La muestra fue de tipo

ESTRATIFICADA

Con la implementación de la misma, se logrará subdividir la muestra en razón de costumbres, profesión, modos de adaptación e incluso conocimientos sobre temáticas sociales, a fin poder conocer cuál es el nivel de preparación de quienes han sido encuestados. (Muñoz F, 2017, pág. 56). A partir de la comprensión de esos estratos, veamos cuales son los elementos de la misma:



Ilustración 2 Elementos de la Muestra
Tomado de: (Nesquet, 2021)

CUESTIONARIO DE ENCUESTAS REALIZADAS

I. Cree usted que en la ciudad de Guayaquil se vulneran los derechos de las personas al momento en el que se emiten boletas para fines de investigación en los delitos de delincuencia organizada.

-  SI
-  NO
-  TALVEZ

II. Conoce usted si se vulnera el principio de inocencia al momento en el que no se notifica al sospechoso del inicio de una investigación previa por el delito de delincuencia organizada.

-  SI
-  NO
-  TALVEZ

III. Considera que en Ecuador se reúnen los preceptos legales al momento de la emisión de una boleta de detención con fines investigativos.

-  SI
-  NO

IV. Cree usted que la detención con fines investigativos por el delito de delincuencia organizada vulnera los principios de.....

-  LEGALIDAD
-  PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
-  CONTRADICCIÓN

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

Con la finalidad, de desarrollar el presente artículo profesional, a continuación, se expondrán varios de los axiomas e importante doctrina, mediante las cuales se logrará sustentar la temática planteada para elaboración del documento, siendo estas las a continuación expuestas:

DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS.

La Constitución de la República del Ecuador, está vigente desde octubre 20 del 2008, ya que en esta misma fecha se publicó en el Registro Oficial No. 449, imprimiendo de esta manera la historia del nuevo constitucionalismo en el Ecuador, así como en Bolivia. Estableciendo en el artículo uno de la Constitución (2008) la siguiente definición:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, liberal, autónomo, soberano, plurinacional, intercultural y laico. El Estado se organizará en forma de República y

su manera de gobernar será descentralizada.” (págs. 8, Art 1)

Debiendo señalar, que no existe ningún otro país en la región, que haya definido como en las líneas anteriores los principios fundamentales que regirán al Estado y su funcionamiento, un ejemplo de ello es la Constitución de Bolivia, misma en la que se ha declarado a su Estado como unitario, social de derechos y comunitario plurinacional; de igual manera Venezuela se ha definido como un Estado democrático, social de derechos y justicia; en cambio la República de Colombia, ha definido que su Estado es social y reconoce los derechos social; Perú si considera como una República democrática, soberana, independiente y social.

Es por ello, que el Ecuador, dentro de la Constitución de Montecristi promulgó que dejó en el pasado el agotado postulado del Estado de derecho con visión egocentrista, para convertirse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Aquella nueva definición conlleva un cambio dogmático que gráficamente se presenta así:

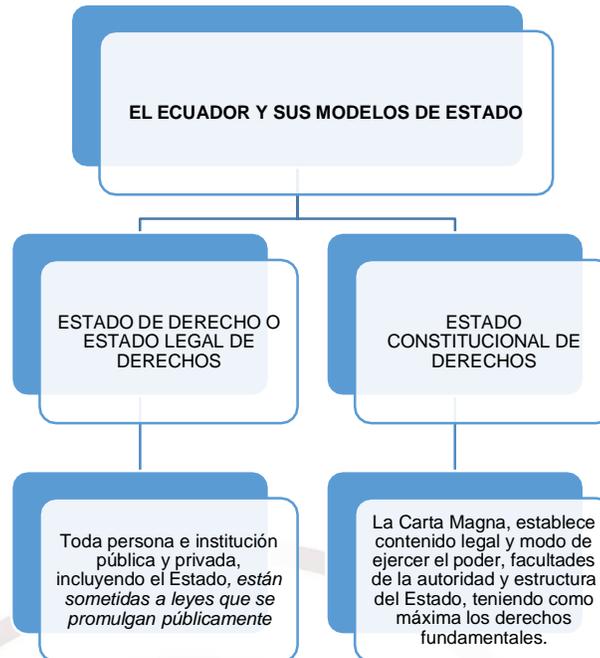


Ilustración 3 Modelos de Estados en el Ecuador

Fuente: (Arias T, 2017, pág. 23)

Es por ello que, con la ratificación de la Constitución de la República del 2008, el Ecuador dio un novedoso cambio en cuanto a su estructura dividiéndose los poderes estatales de la siguiente manera:

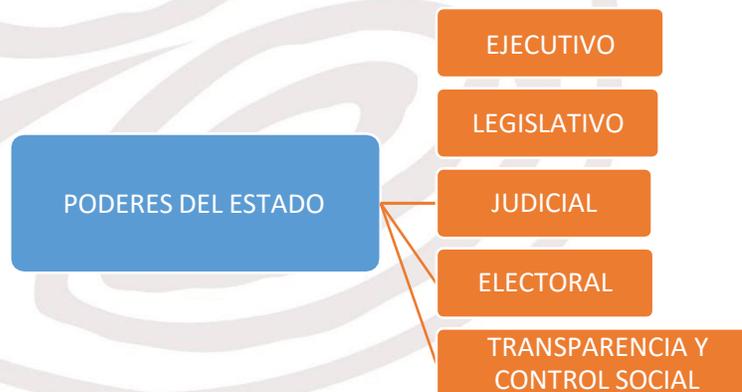


Ilustración 4 Poderes del Estado en el Ecuador

Fuente: (Arias T, 2017, pág. 23)

En lo que se refiere a la función del poder estatal de Transparencia y Control Social, busca fiscalizar al poder público, que será ejercido por el pueblo mediante el derecho de participación ciudadana. Este se forma por:

“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 106, Art 204)

En cuanto a la función Electoral, nos limitaremos a describir que, esta cumplirá con la obligación de viabilizar el sufragio y el ejercicio democrático en elecciones y consultas, de quienes habitan dentro del territorio nacional, ya sean estos nacionales o extranjeros nacionalizados. Sus facultades y potestades están establecidas en los artículos 104 a 106 de la CRE y en el cuestionado Código de la Democracia.

Según el Tratadista Eduardo Argudo (2018) en su obra denominada “*La Acción Extraordinaria de Protección, el Sumak Kawsay y el Neoconstitucionalismo*”, ha mencionado sobre el Estado Constitucional de derechos que:

“... Es un espacio social de construcción, ya no solamente jurídico y político, sino holístico, abarca todas las posibilidades por donde el porvenir debe permitir a ser y su entorno, dentro del marco de la existencia plena y reconocida de sus derechos” (2018, pág. 67).

Concordante con ello Durán (2011), señaló que “alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas” (Durán, 2011)

Debiendo considerarse siempre a los seres humanos como los principales recursos y fines del Estado, es decir, se debe comprender que es el ser humano y sus derechos, el fundamento para edificar el Estado democrático, mismo que incluso reconocerá pluralidad jurídica para tales fines. Debido a ello, el Estado Constitucional de derechos, garantiza la relación simbiótica entre el modelo adoptado y el derecho internacional de los DDHH, por ello la Constitución ha establecido herramientas tales como la supremacía constitucional, de la que se sostiene que la

Supremacía definida en el artículo 424 CRE, es el:

Reconocimiento de su carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos se consideran nulas. (DPEJ, 2020)

Evidenciando de esta manera, que la Supremacía Constitucional no es un mero enunciado, sino un principio rector que no solamente se limitará a la constitucionalización material sino también a la formal, esto, a través de los administradores y operadores de justicia, pues son ellos los llamados y obligados a aplicar correctamente los derechos y principios fundamentales, más allá de las normas reales. A modo de corolario, es una característica de los Estados constitucionales de derecho.

Ya que, a fin de que exista y se perfeccione un Estado constitucional, la doctrina refiere condiciones mínimas, parafraseando a Paloma Biglino (2018), deberán existir al menos dos condiciones a saber: 1) la concepción clásica de división de poderes, hoy llamadas funciones

del Estado; y, 2) el reconocimiento de los derechos fundamentales, que en el caso ecuatoriano se trataría de garantizar tales derechos. Nótese entonces que el avance sustancial del modelo de Estado ecuatoriano, es el pleno goce y garantía de los derechos dispuestos en la Constitución, sobre esto último la autora señala que debe ser:

“(...) siempre en línea con lo afirmado por las teorías del contrato social, se reconoce que existen derechos que son inherentes a la condición humana y, por tanto, anteriores al propio Estado, derechos que constituyen el fundamento y la finalidad del propio poder (...)” (pág. 27)

De igual manera, para que exista un Estado Constitucional de derechos, Remedio Sánchez (2019) manifiesta que deberán cumplirse otras dos mínimas exigencias, siendo estas:

“(...) se requiere el pluralismo y, siempre, al final de cada proceso, la responsabilidad como garantía de la igualdad y de la libertad, así como del normal funcionamiento de las instituciones (no cabe en el Estado Constitucional el acto inmune, irresponsable, que diera lugar a desigualdad y privilegios cuando no al abuso del poder).” (Sánchez R, 2019, pág. 172)

ANTECEDENTES DE LA DETENCIÓN CON FINES DE INVESTIGACIÓN

La figura legal de la detención en el Ecuador, fue regulada por primera vez en el Código de Enjuiciamiento Criminal mismo que data desde el año 1872, que en el artículo ciento tres y subsiguientes, hacían referencia a la detención de fines investigativos, denominada en ese entonces como “*detención del indiciado*” y definiendo el tiempo para la detención como una particularidad que podía darse hasta por 72 horas, evidenciándose las siguientes características:

- ✚ El sospecho permanecía incomunicado, si así lo decidía el juzgador
- ✚ Orden debidamente motivada emitida por el Juez.
- ✚ La existencia donde conste de forma escrita o verbal el cometimiento de un crimen o

delito, este no debía sobrepasar los dos años de privación de libertad, además de los elementos o indicios y presunciones de que el indiciado era el autor o cómplice.

Al momento en el que una o varias personas, cometían delitos en el ámbito privado, la detención solamente se podría ordenar después de que se ejecute la declaración, siempre que hubiera lugar a formación de causa.

Consecutivamente, se publicaron otras codificaciones en cuanto al enjuiciamiento criminal durante los años 1892 a 1906, cada uno de ellos con sus respectivas reformas, permaneciendo la figura legal de la detención.

Ya para el año de 1938, se logró la emisión y promulgación del primer Código de Procedimiento Penal, mismo que fue reformado durante cinco ocasiones, hasta el año 2000, en el que, finaliza parcialmente el sistema inquisitivo, regulándose la detención con fines de investigación, hasta

por 24 horas, cuya finalidad es investigativa.

Al momento, en el que se demostrara, que el supuesto sospechoso no ha sido parte de una organización delincencial, o no ha cometido un acto ilegal, este debía ser puesto en libertad de manera inmediata. No obstante, si dentro de la mencionada investigación se demostraba la participación del aprehendido en un delito, se dictaba inmediatamente el auto de instrucción fiscal y la prisión preventiva, tal y como se encontraba indicado en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código de Procedimiento Penal, actualmente ya derogado.

A fin de poder investigar los delitos de acción pública, los Fiscales y jueces de garantías penales, podrán ordenar se detenga a una persona en contra de la cual existen presunciones de responsabilidad en el cometimiento de un delito. Las boletas de detención debían contar con las siguientes solemnidades de ley:

1. “Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez de garantías penales. Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.”(Código de Procedimiento Penal, 2000, pág. Art. 164)

Aquello significó una reforma en el mismo Código, llamado CPP del año 2000, incluyendo el siguiente constructo:

“... El derecho a la comunicación del detenido que consistía básicamente en que se le informara sobre sus, el motivo de su detención, en permanecer en contacto con un abogado y con sus familiares...” (pág. 67 Art. 166).

Finalmente, con el cambio de paradigma jurídico, fue el año 2014 cuando se promulgó el Código Orgánico Integral Penal (2014), cuerpo en que se reguló la figura legal de la detención establecida en el artículo quinientos treinta del mencionado cuerpo legal, donde se dispuso:

“...La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos...” (págs. 173, Art. 530)

Debiendo la boleta cumplir con los requisitos de: motivación, fecha, lugar de emisión, así como la firma del juzgador competente que la ha emitido; esto en fiel respecto al debido proceso.

DEFINICIÓN DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS

Empero, en ninguno de los cuerpos legales ecuatorianos, se ha conceptualizado al término detención, por lo que, con la finalidad de desarrollar hegemonicamente esta indagación, los autores han recurrido a varias fuentes y doctrinas internacionales a fin de definir a la misma, considerándose lo siguientes:

La RAE¹ (2014), ha conceptualizado a la detención para investigación, así: “Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente”. (pág. 12)

De aquí se destacan los elementos nucleares, como es la restricción de libertad lo cual solo darse por orden de la autoridad competente, además establece su carácter temporal, sin entrar en detalles de requisitos para ejecutar la detención.

Saciando estas lagunas que se muestran en la concepción primera, el jurista Fernando Andrade (2019) en la Guía índice del Código Orgánico Integral, llega a definir la figura jurídica exaltando su carácter, así se entiende de su pensamiento que expresa:

“Privación de libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo...” (2019, pág. 364)

De una manera precisa, dentro de la doctrina ecuatoriana se concibe a la detención como un “*acto cautelar de carácter personal (...)*” (Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago, 2018). Efectivamente cogimos que el núcleo de la institución de la detención es preventivo y personal, sin embargo, se la utiliza con un criterio normalizado que le asigna utilidad cotidiana y mecánica por parte de los fiscales, dejando de lado el fin mismo de la investigación, cual es establecer la forma de cometimiento de la conducta y la participación o no de la persona detenida.

Debiéndose considerar que, la orden de detención con fines investigativos, deberá ser solicitada por el Fiscal que conoce la causa y la misma deberá ser permitida por el juez competente que conozca de la mencionada causa, quien haya autorizado las diferentes diligencias durante todo el proceso.

Una vez solicitadas las boletas de detención con fines investigativo, las mismas deberán ser motivadas, suscritas por el juzgador correspondiente, así como también debe constar el lugar y fecha de emisión, esta deberá ser entregada a un agente policial especial quien procederá con la detención del sospechoso en presencia del Fiscal que conozca la causa y que una vez habiéndosele hecho conocer sus derechos constitucionales, se procederá con la receptación de la versión del o los procesados, por cuanto la detención no puede prolongarse por más de veinte cuatro horas.

En la práctica, la detención con fines investigativos, es una figura legal, que se ha venido utilizando como una política pública de carácter penal, en la que el Fiscal, podrá formular cargos al o los sospechosos y de esta manera solicitar al juzgado correspondiente, se interponga la medida establecida en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que en el numeral 6 indica que es

“...La Prisión Preventiva, con la aplicación de esta medida, lo que busca el ministerio público es que de manera directa o indirectamente el sospechoso, se someta un

¹ Entiéndase Real Academia de la Lengua Española

procedimiento abreviado, siempre y cuando el delito no exceda los 10 años de prisión privativa de libertad. Un ejemplo de ello es el delito de Organización Ilícita, mismo que se reprime de siete a diez años de prisión...” (pág. Art. 522)

DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA BOLETA DE DETENCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Como se puede evidenciar en líneas anteriores, existen una serie de diferencias entre en Código Orgánico Integral Penal (2014) y anterior Código Procesal Penal (2000) actualmente derogado, exigiéndose en este último las presunciones en cuanto a las responsabilidades por el cometimiento de un acto ilícito cuya acción es pública, siendo estas presunciones jerárquicamente mayores o menores, incluso siendo simple sospechas. En lo que se refiere a la presunción esta deberá ser fundamentada es decir tener indicios suficientes sobre el cometimiento del hecho, mientras que las sospechas, no tienen motivaciones y carecen de fundamentos, ni muchos menos indicios. Sobre esto, nótese de manera gráfica, esas diferencias que Arias (2017), relievaa aquí:



Ilustración 5: Diferencias Código Orgánico Integral Penal vs. Código de Procedimiento Penal
Fuente: (Arias T, 2017, pág. 23)

Sobre estas peculiaridades de la prisión preventiva, la misma Corte Nacional, se ha manifestado *Resolución No. 14-2021*, estableciendo la necesidad de justificarse además de ser proporcional. En lo que se refiere a la ya derogada Constitución Política del Ecuador (1998), misma que en el artículo veinte y cuatro, numeral seis indicaba:

“(…) Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas (...)” (Constitución Política del Ecuador, 1998, págs. 89, Art. 24.6)

Por el contrario, al momento en el que la Constitución de la República del Ecuador (2008) actual, entró en vigor desde octubre del 2008, indicó en el artículo setenta y siete numeral uno las garantías establecidas a fin de que el derecho a la libertad que tienen las personas dentro del territorio nacional, siendo la privación de la libertad una excepción:

La privación de libertad del procesado(s) dentro de los procesos penales, en los que por mandato constitucional y las obligaciones supranacionales, se debe como mínimo tener las siguientes garantías:

“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Asamblea Constituyente, 2008, págs. Art. 77-1).

LA DETENCIÓN EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Conviene establecer que ambas terminologías, implican la pérdida de la libertad más, sin embargo, jurídicamente no son lo mismo, a este respecto la RAE (2014) indica que “Pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto” (pág. 65). Por su parte, un gran sector del antiguo orbe jurídico ecuatoriano, se limita a decir que, la privación de libertad es un mecanismo legal “consistente en reducir a una persona a servidumbre o privarla de su libertad en cualquiera de sus formas.” (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Por ello y con base en el desarrollo jurídico de los últimos dos lustros, cabe decir que el caso ecuatoriano, recoge y adecua la doctrina, infiriendo la distinción entre prisión y reclusión, misma que va en función de la pena, así habrá prisión para delitos de hasta cinco años, entendiendo reclusión como cualquier conducta que supere los cinco años, acorde a lo establecido en la Constitución y el artículo 541 del COIP.

Tal y como se enuncio en líneas anteriores, la detención investigativa dentro de la normativa ecuatoriana, está concebida como:

“(…) la pérdida de la libertad de una persona en forma momentánea, ordenada por el juez competente, a petición del fiscal y que además debese para fines investigativos (…)” (Andrade F., 2019, pág. 87)

Por otro lado, la prisión de acuerdo a lo mencionado por la doctrina, se conoce una pena privativa de libertad, misma que será impuesta a una persona tras ser sancionada y juzgada, debiendo la sanción ser emitida mediante sentencia ejecutoriada.

Empero en la legislación ecuatoriana, la prisión preventiva se entiende como una medida cautelar, de conformidad con el Artículo 522 numeral 6, esta ha sido tomada como una pena adelantada, desdibujando los fines de: asegurar la comparecencia del procesado al juicio; y, cumplir la pena en el escenario de hallarse culpable, por lo que es conveniente utilizar otra terminología, así pues, debe referirse a detención preventiva y no prisión preventiva. Cuestión

que ya definió el Maestro Claus Roxin, señalando que: “es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena” (Roxin, 1999).

En la misma línea, el pensamiento de la doctrina moderna expone la necesidad racional que justifica la medida excepcional, así se señala que, la prisión preventiva exige “razones por las cuales, para evitar esos riesgos, la ley propone mantenerlo prisionero durante el procedimiento penal, caso excepcional –definido jurídicamente- frente a la regla de la libertad personal” (Jauchen, 2012).

LAS FINALIDADES DE LA DETENCIÓN

Como se sostiene líneas arriba, la detención en el Ecuador, tendrá como único objetivo la adquisición de información relevante, esto es para saber ¿dónde, ¿cuándo y cómo sucedió un acto ilegal determinado?, y de ser posible conocer quien lo ejecutó.

En tal sentido, el Dr., Jorge Zavala Egas (2005) manifestaba que la detención permitía a Fiscalía investigar a la persona de la cual sospecha, iba más allá al circunscribir un espacio único y sui generis, indicando que se debía a la sospecha más que presunción de que la persona “(...) ha cometido un delito de instancia oficial...” (pág. 55)

De igual manera, Vaca Andrade (2018) acertadamente muestra que “(...) la detención no puede darse para fines ajenos a los procesales, penalmente relevantes (...)” (pág. 32), y agregaríamos que imprescindibles y trascendentes, pero en la realidad aquello no acontece.

Esto porque, con el pasar de los años, se ha empleado esta figura legal, por parte de ciertos gobernantes opresores, con la finalidad de derrotar a los adversarios políticos, lo que contraviene diametralmente los fines exclusivamente investigativos.

De acuerdo al artículo quinientos treinta del COIP (2014) se prescribe que: “La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos” (pág. Art. 530). Sin embargo y como requisito sine qua non, “...La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado” (pág. Art. 532), esto como único modo de garantizar el derecho a la defensa conforme mandato constitucional. En cuanto, al artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal este indica que antes de que un sujeto rinda su versión libre y voluntaria el mismo, deberá ser informado oportunamente, sobre su derecho constitucional al silencio, para lo cual se deben observar y honrar las garantías que se irradian desde la Constitución (2008), así el referido derecho se sustenta en:

- “1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión. (...)” (Código Orgánico Integral Penal, pág. Art 508)

Es decir, que la versión voluntaria libre y voluntaria, debe observar solemnidades, tal que al tomarse esta, el versionante debe contar como mínimo con abogado de su confianza, esta es otra garantía del debido proceso, elevada a rango constitucional cuando la norma supra dispone que es imposible ser interrogado “(...) sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 36, Art 76.7 literal g)

DERECHO A LA LIBERTAD

Al momento de realizar el reconocimiento de los derechos inherentes a las personas, deberá reconocerse que, dentro de los Estados Constitucionales de derechos, la libertad del individuo es el derecho más importante luego de la vida, cuyo valor jurídico es “(...) la pieza capital del edificio constitucional contemporáneo (...)” (Haberle P, 1997, pág. 13).

Debiendo considerarse como una de las bases primordiales mediante las cuales se construye el Estado Constitucional actual o también denominado Neo Constitucionalismo, en el que se garantizan los derechos primarios y fundamentales de las personas. En definitiva, para que exista un Estado constitucional, siempre deberá existir una correcta y efectiva división de poderes, evitando de esta manera la concentración de poderes.

Por estas razones, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen los derechos fundamentales del ser humano como el fin mismo del Estado, es decir constituyen la esencia del nuevo orden constitucional; en esta línea el ordenamiento nacional se subsume a lo dispuesto por la Corte IDH, tal que el derecho a la libertad y el garantismo se maximizan, dejando atrás el viejo esquema ineficiente, irresponsable e injusto.

A partir de este insumo, se aprecia como las obligaciones supranacionales respecto del derecho de libertad se ven violentadas a propósito de las actuaciones judiciales, la doctrina resalta como la Corte IDH, ha establecido que: “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”² (Krauth, 2018, pág. 94).

No obstante, dentro de la legislación ecuatoriana, una o varias personas podrán perder su derecho a la libertad de manera ambulatoria, mediante la figura legal de la detención, ella opera por la imposición de una medida cautelar cuyo carácter es personal como auxiliar del acto investigativo, y que es solicitada por el Fiscal al Juez competente, cuya característica es que un sujeto perderá de manera provisional su libertad, hasta por 24 horas, con la finalidad de ser investigados.

Al respecto la norma penal reza: “La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 173, Art. 530)

² Refiérase al caso Chaparro Álvarez, párr. 93. Así mismo el caso García Asto, párr. 128, Yvon Neptune, párr. 98.

Un ejemplo de ello, es cuando después del inicio de una investigación previa por el delito establecido y reprimido en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, se solicita al juez que conoce la causa se emitan boletas de detención con fines investigativos para quienes se encuentren involucrados en estos actos delictivos.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Como anteriormente se ha expuesto, el debido proceso se ha convertido en la base esencial del desarrollo dentro de los procesos penales, siendo uno de los principios más custodiados por la Constitución de la República del Ecuador, convirtiéndose en una garantía de absoluto respeto para que las personas que se encuentren en calidad de procesadas gocen de un proceso justo e igualitario. Por esto, Boada Mayra, (2013) sobre el juzgamiento señala que:

“Debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, deben ser recogidas y garantizadas, eficazmente por el legislador procesal” (pág. 56). Énfasis añadido.

Por lo que, es preciso indicar, que las garantías constitucionales, se han convertido en la compilación de cánones, ordenamientos y demás mecanismos, mediante los cuales las personas aseguran que sus derechos sean respetados y cumplidos, no solamente porque se encuentran establecidos en la Carta Suprema, sino también, porque son un bien jurídico protegido por el Estado, ya que la integridad y protección personal primará.

En lo que se refiere a la acción penal, esta se considera como el vinculante adecuado para que el proceso se active y cuyo fin es que este no sea condenable, por lo que lo que busca la acción penal es conocer la verdad de lo que sucedió en un lugar y momento determinado, ya que su función no es la de ser acusadora, sino más bien es la de aclarar los hechos y llegar a dar con los verdaderos culpables de las conductas punibles; en esta línea el derecho penal debe maximizar la presunción de inocencia, con lo cual se respeta la dignidad del individuo y habrá igualdad en el proceso, tal que:

El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no solo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también sobre todo por necesidades procesales: para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente su defensa; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas. (Ferrajoli, 2004).

Debido a esto, Vicente Valle Delgado (2010) sobre la acción penal expresa que

“Puede considerarse bajo dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; que subjetivamente es el poder jurídico que compete al Ministerio Público de activar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la replicabilidad de la pretensión punitiva del Estado, derivada de un hecho que la ley prevé como delito.” (pág. 12)

Por otro lado, hay que precisar que el juicio sin la acción penal carece de vida, ya que el derecho penal no podrá ejercer en ningún momento porque este es el factor determinante que resolverá

la responsabilidad penal, en cuanto a la acción penal esta puede ser de carácter pública o privada.

En lo que se refiere a la acción penal privada, esta se caracteriza porque quien se sienta lesionado (Victima), en sus derechos realizara un querrela directa, sin el que el ministerio fiscal avoque conocimiento, mientras que cuando se refiere a la acción penal pública esta es meramente accionada por el ministerio fiscal en cumplimiento con sus preceptos legales, constitucionales e institucionales, ya que le corresponde directamente a la Fiscalía realizar todas las experticias y pericias correspondientes para dar con el descubrimiento de la verdad. Sobre este ejercicio de la actividad punitiva, el Dr. Ricardo Vaca, (1998) manifiesta que es: *“El poder de juzgar, el poder de ejercer la acción penal y el poder de defensa...”* (pág. 359)

Por todo lo indicado, los llamados a colegir estas contiendas procesales son los jueces, ya que los mismos son los procedentes a juzgar siendo ecuanimes, ya que los procesos o causas puestas a su conocimiento, deben ser resueltos con objetividad, celeridad y justicia, por ello, la fiscalía es la llamada a realizar una investigación oportuna y adecuada cuando se presume existen elementos de convicción necesarios para probar la existencia de la transgresión a la norma penal es decir un delito, por lo que la responsabilidad de quien ya haya sido procesado tendrá que tener un Nexo de Causalidad que amerite dicho procesamiento.

Por lo tanto, el ejercicio de la acción penal de carácter pública, se le ha designado a la Fiscalía General del Estado, ya que este en el ente gubernamental encargado de informar, investigar e indagar sobre el cometimiento de un delito, antes de que el juez conozca del mismo, ya que esto permite que el debido proceso sea adecuado y respetado, ya que es propio del sistema acusatorio que primero conozca la fiscalía el cometimiento de un hecho que la defensoría proporcione un abogado al procesado y que posterior a esto el juez conozca y resuelva mediante audiencia de formulación de cargos el hecho que se ha cometido.

SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN EL ECUADOR

Los sistemas de enjuiciamiento penal, en el Ecuador principalmente son tres, mismos que se dividen en:

SISTEMA INQUISITIVO

De igual manera, el ilustre catedrático Quinceno Fernando, (2013) de una u otra manera sintetiza al sistema inquisitivo como:

Se relaciona con la Roma imperial, y que posteriormente fue utilizado en diferentes regímenes despóticos, y que los derechos y garantías del imputado se encuentran considerablemente disminuidos en comparación a los demás sistemas de enjuiciamiento penal. Es propio del sistema inquisitivo que el juez sea el dueño de la acción penal, de su investigación y posterior declaración de inocencia o culpabilidad de los presuntos responsables, podemos decir que, en este caso, al juez se lo considera como una garantía de imparcialidad y justicia, y que, en búsqueda de esta última, se le permite cualquier tipo de actuación, que en muchos casos devienen en excesos por la facultad de actuar de

oficio de la que goza. (pág. 96)

Según lo explicado por el mencionado catedrático, el sistema inquisitivo radica esencialmente en la manera en la que se administra justicia, ya que la misma se encuentra en las manos directamente del juez, por lo que lo que entienda o diga la población no se tomara en cuenta ya que dentro de la administración es precisamente el juzgador quien tiene la misión de representar al emperador o monarca, puesto que para estos quienes eran parte del sistema de justicia eran enviados por DIOS a que se cumpla con su voluntad.

Los principios que regían al sistema inquisitivo y que debían cumplirse en su totalidad para que se pueda acceder a la verdad que se persigue en cuanto al cometimiento de un delito, son:

- *La Escritura,*
- *El Secreto y*
- *La no Contradicción,*

Ya que según, Quinceno Fernando, (2013) menciona que:

“En consecuencia nos encontraríamos frente a un sistema de inminente persecución, y no solamente el inicio de la investigación se hace de oficio, sino que la recopilación de pruebas, y la apertura del expediente no amerita intervención de la defensa, por lo que nos vemos inmersos en un sistema ajeno a la oralidad, ya que todo se realiza a través de la escritura, la recopilación de pruebas y testimonios se realizan sin intervención de las partes, y sin embargo, posteriormente, estas deberán referirse a aquello plasmado en las escrituras de probanzas en los alegatos que realicen antes de que se dé una resolución sobre el caso.” (pág. 99)

En conclusión, este sistema inquisitivo se convirtió en represor y perseguidor, debido a su concepción, con la cual desde el inicio del proceso penal ya se violando garantías, así por ejemplo las pruebas y demás requisitos se encontrarían en manos de quienes administran justicia y no podrán ser refutados estos alegatos por la defensa de quien se procesará, lo que es sin duda sinónimo de culpabilidad, aunque aquello no se haya comprobado directamente.

SISTEMA ACUSATORIO

El sistema acusatorio, es el que como su nombre mismo lo indica se rige mediante la acusación como uno de los preceptos más importante al inicio del juicio penal, de igual manera es considerado como uno de los sistemas más usados por los gobiernos de carácter liberal, en los que el delito no es precisamente considerado como una ofensa hacia el estado, sino que este daña, lesiona o destruye directamente a los individuos entre si puesto que para que haya un delito tiene que haber una víctima y un ejecutor del mismo.

Por ello, el Estado mediante una denuncia penal y personal, por medio de la Fiscalía General del Estado como agente activo de la investigación realiza las gestiones de persecución y descubrimiento de la verdad mediante seguimientos policiales, allanamientos, captura de delincuentes y evidencias, para así erradicar a la delincuencia y dar con la verdad, Duran

“Los órganos competentes del Estado en búsqueda de justicia, la que da inicio a la investigación del hecho, y que puede dar origen a las etapas del proceso penal posteriores a la noticia críminis.” (pág. 11 y 15)

DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA y LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO.

La asociación ilícita, superficialmente manifiesta que el tipo penal se desarrolla cuando dos más personas se asocian con el fin de cometer delitos, y este delito se debería tratar de manera más amplia por parte de la legislación ecuatoriana, la jurisprudencia y doctrina comparada que se analizaran en esta indagación. Razón por la que llevó a considerar jurídicamente que existen tres tendencias normativas a nivel doctrinario, en donde a la asociación ilícita se la trata en la legislación Penal de modo amplio en un capítulo que comprende a varias formas de asociaciones ilícitas que se enumeraban en el antiguo cuerpo penal; las asociaciones tipificadas en la legislación Argentina, Chile y el país de México, en el cual las asociaciones ilícitas tienen agravantes dependiendo del delito y de sus integrantes, y, finalmente, la tipificada en el Código Integral Penal, con una pena menor de cinco años.

En el hábitat social de siglos pasados la sociedad mencionada en parámetros generales, recibía estímulos negativos de los primeros esbozos de ciertas agrupaciones que estaban en contra del poder católico y sobre todo contra del poder político, para el efecto, la sociedad primitiva estableció parámetros metódicos que enfrenen de cierta manera todas estas asociaciones que ponían en peligro la estructura del poder del estado, sus ramificaciones y además el poder ya consolidado de la Iglesia, que con el decurso de los siglos y el concepto de bien jurídico, que se encontraban garantizados por la norma penal; como producto del desarrollo doctrinal, esta normativa se fue puliendo con el propósito de resguardar mencionados derechos de los ciudadanos frente al Estado y por qué no decirlo también de los mismos ciudadanos.

Pues hay que precisar que, siempre ha existido un segmento en las sociedades que pretendían hacer justicia por propia mano, so pretexto de lograr el objetivo principal, esto es la paz social y la armonía, pues todas las sociedades anhelan, buscan y esperan el respeto a ese pacto social que deviene en paz social, tan anhelada en todas las sociedades del mundo en especial atenciónen los sistemas democráticos donde prima el respeto de los derechos y la igualdad de oportunidades, pero sobre todo el respeto absoluto al debido proceso y sus garantías procesales para todos los ciudadanos sin exclusión alguna.

La particularidad de esta clase de delitos es que se los sanciona por el sólo hecho de la asociación, es decir, son delitos de peligro abstracto, constituyendo, en consecuencia, un delito formal de consumación anticipada, que se configura con la simple adhesión de los individuos esta clase de asociaciones que tienen como finalidad la práctica de un número indeterminado de delitos, siendo en consecuencia, delitos autónomos independientes de los delitos que fueron cometidos por la organización criminal o la asociación ilícita y en los cuales, por tratarse de un delito abstracto, no es necesario que se consumen, porque lo que la ley sanciona es el peligro que constituye el asociarse.

Frente a las dificultades probatorias que presenta el delito de asociación ilícita, parte de la doctrina sostiene que éste es un delito de peligro abstracto, al cual se hará amplia referencia en el cuerpo de este trabajo de masterado, destacando que estos ilícitos, como expresa el penalista argentino Dr. Luis Cabral (1990), cuando su publicación confronta al Derecho Penal con los países totalitarios, expresando:

El mismo Carrara es el que aclara definitivamente la esencia y el alcance de su pensamiento cuando dice que el derecho penal tiene por misión: «Frenar las aberraciones de la autoridad social en la prohibición, en la represión y en el juicio, de modo que dicha autoridad se mantenga en las vías de la justicia y no degenera en tiranía [...] la desnaturalización del derecho penal como instrumento de justicia para transformarlo en arma política destinada principalmente a destruir de modo drástico toda clase de oposición al régimen... (pág. 282)

Como requisito se manifiesta la característica de que, esta sociedad contraria a la ley deba estar conformada con tres o más miembros y que, persigan un fin que es del de cometer actos contrarios a lo que establece las normas legales y como se relata en nuestra reglamentación interna en el art. 370 del COIP ecuatoriano donde podemos observar ciertos requisitos esenciales y establece que cuando dos o más personas se reúnan con fines ilícitos. En este punto podemos afirmar que basta con la mera reunión que posea fines contrarios a derecho se configura un delito que dentro de nuestra legislación tiene la particularidad de ser entre dos o más personas que integren mencionada asociación.

CONCEPTO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Existen algunos puntos de vista de tratadistas que nos dan un concepto o criterio sobre lo que es el delito de asociación ilícita y como se ha fundamentado según su verbo rector, el cual nos indica que el termino asociación de un cierto número de personas para consumir actos contrarios a derechos es muy importante.

Por asociación criminal se entiende generalmente un grupo de personas por encima de dos o tres— dotadas de una cierta estructura u organización y concertadas durante al menos un tiempo para la comisión de delitos.

El tipo penal correspondiente contempla por lo común como conductas punibles la fundación o pertenencia y guiadas por fines económicos, con métodos mafiosos, que responden al concepto criminológico de «crimen organizado». (Sánchez de García, 2019, pág. 645)

La asociación ilícita es un delito dentro del cual se determina como un grupo de personas más de dos, dotadas de una cierta estructura u organización y concertadas durante al menos un tiempo para la comisión de delitos es sancionada a éstos por el solo hecho de la asociación, pero los delitos a cometer, de acuerdo a lo expuesto por la tratadista, son 52 diferentes a los que se contempla en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico los delitos a cometer tienen un límite máximo de sanción, lo que no ocurre en el derecho comparado como podemos apreciarlo.

CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Esta figura delictiva está tipificada en el artículo 369 del COIP, según doctrina mexicana, Delincuencia Organizada “es una agrupación permanente de delincuentes que tienen una estructura jerárquica respetada, compuesta por tres o más individuos, disciplinados para cometer una acción delictiva” (Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 218)

Tal ha sido el grado de inquietud por la delincuencia a nivel internacional, que generó en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo y ratificada por nuestro país en el año 2002, dedicara el Artículo 2 para definir los grupos delictivos organizados así:

Para los fines de la presente Convención: Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Organización de las Naciones Unidas, 2000)

La normativa ecuatoriana se sintoniza con lo expuesto y ha codificado que por esta conducta debemos entender:

“Art. 369.- Delincuencia Organizada. - La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años (...)” (Asamblea Constituyente, 2008).

Finalmente, debe tenerse claro que ambas conductas obedecen a la esfera abstracta porque no requieren de la comisión de hechos delictivos, sino que su sola concepción y preparación implica adecuar la conducta organizativa criminal y con ello se faculta al estado a adelantar la barrera punitiva, sobre esto es importante referirse a la presunción legal en los siguientes términos:

“En concreta referencia a los delitos de peligro abstracto debemos decir que los mismos suponen la descripción típica de conductas en sí peligrosas, de manera que dada en la realidad fáctica dichas conductas su autor no puede aducir en su favor, la inexistencia de un verdadero peligro para los bienes jurídicos objeto de tutela; en ellos, los delitos de peligro abstracto, se da una presunción legal (iuris et de iure) de la existencia de un peligro derivado del proceder de la norma penal, con total independencia de que en realidad dicho peligro exista [...] Por otra parte, se aduce igualmente que tales tipos penales constituyen una verdadera amenaza al principio de seguridad jurídica.” (Vaca Andrade, 1998)

Como distinción primaria que caracteriza a estos ilícitos, se sostiene que los delitos de peligro abstracto no exigen una producción efectiva del daño, sino la práctica de una conducta típica que produzca un peligro concreto o lesión a un bien jurídico protegido, pero en el caso de los peligros abstractos, las diversas legislaciones penales que tipifican al delito de asociación ilícita lo conciben como un delito peligro abstracto sancionando a sus integrantes por el solo hecho de la asociación u organización, aunque no se materialicen los delitos indeterminados que se proyectó cometer, debiendo esta asociación tener un carácter relativamente permanente y una estructura u organización.

LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL ANTECEDENTES

Esta figura jurídica nace en el Ecuador en el año 2014, y se empieza a invocar con la vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal en octubre de dicho año, cabe recalcar que esta nueva representación legal se desencadena de varias tendencias penales a nivel mundial, en el caso puntual del sistema acusatorio penal ecuatoriano, esta llega para afirmar que quien es el que decide el turno de la investigación es el Fiscal, ya que se le conoce como UNICO TITULAR DE LA ACCION PENAL, mismo que por su cargo tendrá competencia dentro del territorio nacional, puesto a que el mismo se le atribuyen las siguientes atribuciones, mismas que son:

- Recibir Denuncias
- Ser parte de pericias en lugares concretos (Reconocimiento de Lugar de los hechos)
- Receptar Versiones Libres y Voluntarias
- Llevar a cabo una minuciosa investigación y de encontrar todos los elementos culpabilidad solicitar la aprehensión de quien sea sospechoso con fines investigativos.
- Ordenar a la Policía Judicial, realice todas las diligencias y experticias para aclarar el acto delictivo, de esta manera se podrá construir sustentar y defender el caso.

Estos puntos anteriormente expuestos, fueron expuestos de manera breve, puesta que el fiscal deberá buscar la acusación haciendo de esta manera referencia al hecho que se imputa esto al momento en el que se instaura la Audiencia de Formulación de Cargos, con lo que claramente la calificación del delito, siempre se encontrará contenida específicamente dentro de la acusación fiscal, cuyo único fin es dar inicio a las siguientes etapas procesales, puesto que dentro del sistema penal ecuatoriano, ser acusado es imperativo, ya que para que se formulen cargos a un individuo deberá existir una estrecha relación entre el tipo penal y la sustentación que se haya en dicha petición de cargos.

Dentro de esta acusación particular deberán primar los principios de igual, principio del debido proceso, celeridad procesal, economía procesal y los demás que deberán ser considerados tanto por la fiscalía como la parte defensora del acusado o procesado puesto que el mismo deberá tener el derecho a una defensa justa y bien planteada, por lo que es evidente que, en el ordenamiento jurídico, sin duda alguna el principio de invariabilidad de la acusación, que se deberá dar como resultado la específica relación que deberá conservar en todo momento el tipo penal, esto es lo que se realiza dentro de la formulación de cargos.

Sobre la temática expuesta la Corte Constitucional de Colombia, (2010) ha manifestado que;

Se entiende que, para que pueda existir un efectivo derecho a la defensa, el individuo sobre el cual se dan indicios de responsabilidad dentro de una indagación previa, solamente pasará a ser considerado imputado a partir de la formulación de cargos, por lo que, poniendo esto en consideración, la formulación de cargos sería un condicionante fáctico para la acusación, y de allí, parte la obligación de que deba existir correspondencia entre ambas etapas, es decir que, si bien los hechos tendrán una connotación jurídica tanto en la formulación de cargos como en la acusación, en esta última no se podrán agregar hechos nuevos, ni cambiar los existentes, ya que generaría un cambio de la calificación del tipo penal sobre el cual se han basado ambos actos procesales, y que, en consecuencia, vulneraría de forma inminente el derecho de defensa del acusado (págs. 23-40)

A pesar de, que se haya aclarado y determinado que la invariabilidad de la acusación es también el llamado principio de aplicabilidad directa, que en el derecho penal se ha venido señalando como uno de los pilares fundamentales del derecho penal, se ha mencionado uno de los países Sudamericanos precursores en lo que a temas penales se refiere, como lo es Colombia, por lo que dentro del dictamen emitido por la Corte Constitucional de Colombia, (2010) manifestó que:

Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación (págs. 40-45)

Debido a esto, en el mencionado país del norte, la figura jurídica de la formulación de cargos, no es de carácter inalterable, ya que no dependerá de nada el resultado de la investigación, que propiamente dicho se realiza durante la etapa de instrucción, de igual manera se podrán obtener muchos más elementos que aclaren o especifiquen el acontecimiento criminal, en este sentido, en tal sentido, se deduce que la mutabilidad de la asignación del delito se deberá realizar en la audiencia de formulación de cargos.

PREGUNTA 1:

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	67%
NO	8	27%
TAL VEZ	2	6%
TOTAL	30	100%

Tabla 3 resultados pregunta 1
Autoría Propia

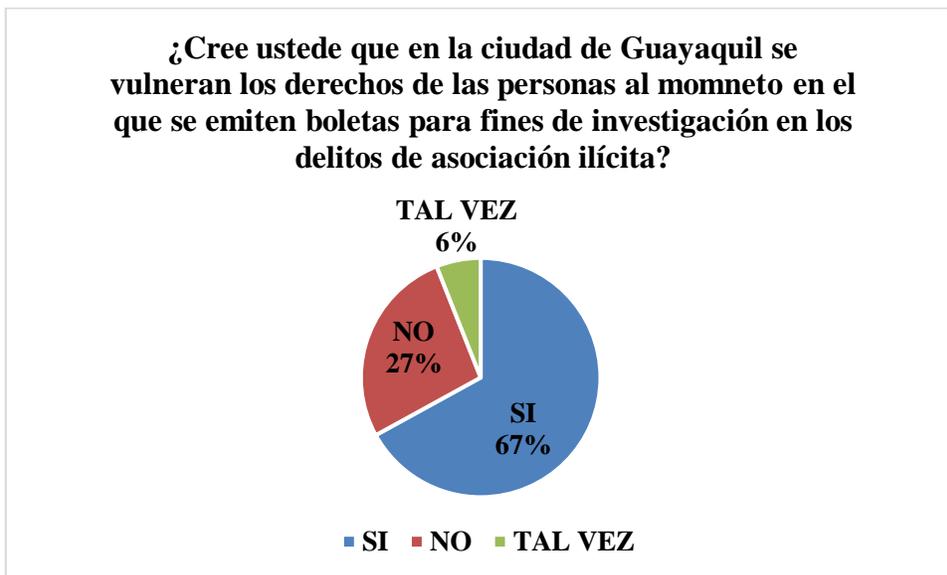


Ilustración 6: Pregunta 1 de la encuesta
Autoría Propia

Análisis del resultado parcial

Dentro de la muestra, el 67% dijeron que efectivamente SI se vulneran los derechos de las personas al momento de emitir boletas con fines de investigación en los procesos investigativos por el delito de asociación ilícita en la ciudad de Guayaquil.

PREGUNTA 2:

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	90%
NO	2	7%
TAL VEZ	1	3%
TOTAL	30	100%

Tabla 4 resultados pregunta 2
Autoría Propia

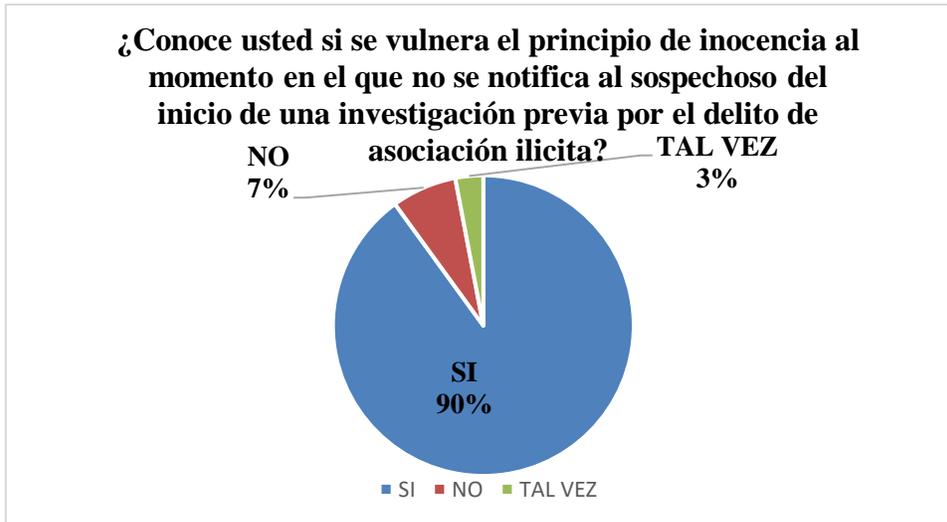


Ilustración 7: Pregunta 2 de la encuesta
Autoría propia

Análisis del resultado parcial

Como se aprecia, el resultado fue contundente, pues el 90% contestó que, SI se vulnera el principio de inocencia en los delitos de asociación ilícita, al momento que se apertura una investigación previa y el supuesto sospechoso no es notificado de la misma.

PREGUNTA 3:

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	30	100%

Tabla 5 resultados pregunta 3
Autoría propia

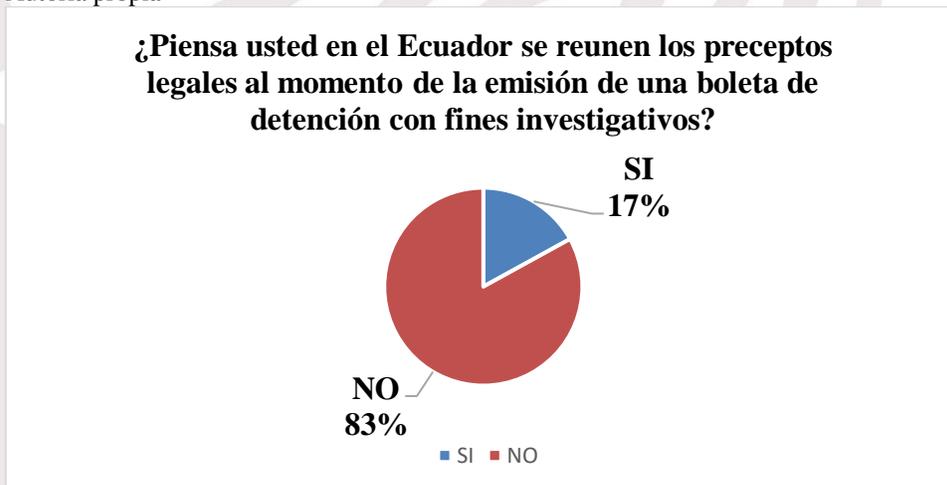


Ilustración 8: Pregunta 3 de la encuesta
Autoría propia

Análisis del resultado parcial

Se destaca la respuesta como un llamado a las autoridades, pues el 83% contestó que NO, esto debido a que los supuestos sospechosos en la mayoría de los casos desconocen cualeses la situación jurídica de los mismos, es decir se vulnera el principio de inocencia y seguridad jurídica.

PREGUNTA 4:

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
El debido proceso	20	67%
Presunción de Inocencia	8	27%
Tutela Judicial Efectiva	2	6%
TOTAL	30	100%

Tabla 6 resultados pregunta 4
Autoría propia

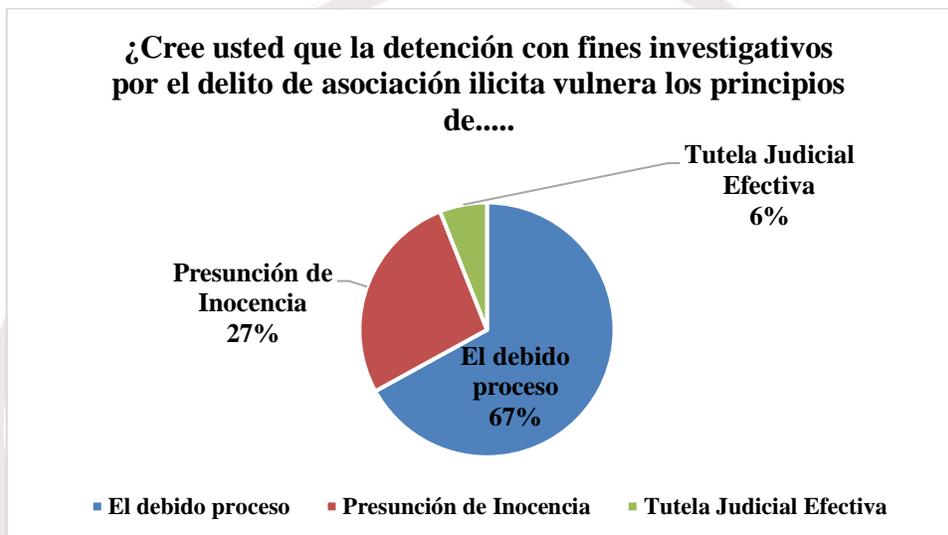


Ilustración 9: Pregunta 4 de la encuesta
Autoría propia

Análisis del resultado parcial

Más de las dos terceras partes de participantes, esto es el 67% manifestaron que al momento en el que solicita a la autoridad competente una boleta con fines de investigación en los delitos de asociación ilícita se vulnera el debido proceso, un 27% considera que se vulnera la presunción de inocencia y solo un 6% afirma que sería la tutela judicial efectiva

PROPUESTA DEL PROYECTO

La propuesta formulada, tiene la misión de solucionar la problemática que se ha venido dando en cuanto a la detención por fines investigativos en los delitos de asociación ilícita, que si bien es cierto se ha convertido en una gran problemática, debido a que al momento en el que se realizan las correspondientes emisiones de las denominadas boletas con fines investigativos, no se realizan bajo estricto respeto al debido proceso, ya que en alguno de los casos ni siquiera los sospechosos han sido notificados del inicio de esta indagación, lo que realmente vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia de quienes se encuentran siendo investigados.

Como respuesta más eficiente, se buscará modificar el artículo 530 en concordancia con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto su explicación, imposición y manera de aplicarlo dentro de la legislación ecuatoriana es muy exagerada, pues en contraste con las garantías constitucionales, esa aplicación estaría vulnerando los derechos fundamentales de los sospechosos al momento en el que estos no son comunicados del hecho que se investiga. Por ello se deberá presentar ante el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, la petición formal para reformar el art. 530 en cuanto a lo estudiado, para que se agreguen los preceptos necesarios que, dentro de lo legal, moral y ético, sin transgredir el debido proceso en el Ecuador.

Diseño de la Propuesta: el artículo deberá contener el siguiente texto legal:

“Art. 530.- Detención. - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos. **Siempre que se haya presentado el juzgador la notificación previa de la investigación al sospechoso.**”
Texto en negrillas de autoría propia.

OBJETIVO GENERAL

- ❖ Mostrar la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal en lo referente a la emisión de boletas de detención con fines investigativos en el Ecuador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Generar discusión sobre el debido proceso constitucional y la detención con fines investigativos y la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador.
- ❖ Establecer de qué manera la legislación ecuatoriana está vulnerando el debido proceso y la presunción de inocencia de los sospechosos que no han sido notificados con el inicio de una investigación previa en su contra.

ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Con el propósito de reformar y efectuar nuevas maneras de emitir boletas de detención con fines investigativos se deberán establecer restricciones en lo que se refiere a la ejecución de la misma, ya que, esto es una obligación, si lo que busca la normativa penal, es garantizar los derechos de quienes se encuentren siendo investigados.

Considerando que la **Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador**, con la finalidad de instaurar en el País un régimen de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio, más no reprimido y que atente contra lo expresado en la **Carta Interamericana de Derechos Humanos**, procedió a anexar al **Código Orgánico Integral Penal**, el 18 de Julio del año 2016, en el **Acto legislativo número 255 de 2017**, mediante el cual se añadieron los artículos **596, 597, 598, 599** al mencionado cuerpo legal.

Una vez reconocido correctamente el contenido del respectivo **Acto Legislativo**, no se evidenciaron en el texto ningún tipo de alusión o contradicción con respecto al conceptualización de la **solicitud de Boletas para fines investigativos**, con respecto a este tema, se podrá advertir dentro de la acción y ejercicio de procedibilidad, aplicados por la **Fiscalía General del Estado**, misma que se encuentra en la plena obligación que según lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 incisos a, b, c, e, g.** donde se reconocen cuáles son los derechos y obligaciones en lo referente al debido proceso y su procedimiento, la misma, no estaría cumpliendo con esta disposición debido a ello, la **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL No. 14-2021** enuncia que:

La prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio. (CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, 2021)

Sin embargo, dentro de la figura procesal en análisis se desprenden varios puntos, los cuales van a desembocar en más de una propuesta de investigación. Así se tiene como primer punto lo referente a la motivación que debe realizar el fiscal al momento de solicitar la Boleta con fines investigados ante el juzgador que conoce la causa. Al respecto, se debe observar la garantía del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, que dispone: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Consecuentemente el Juez de garantías penales va a tener que valorar la exposición del representante de la Fiscalía General del Estado, la cual debe ser necesariamente sólida y convincente con el propósito de que el Juzgador de paso a la emisión de la boleta con fines investigativos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Pero como quedo expuesto, puede suceder procesalmente que, la exposición por parte del agente fiscal no sea lo suficientemente motivada y consecuentemente para la emisión de la boleta de detención con fines investigativos, la misma podrá ser negada. Desde una perspectiva de análisis sistémico, el Juez no debe dar paso a la emisión de boleta con fines investigativos, cuando esta carezca de motivación suficiente por parte de fiscalía además de la necesidad de notificación que se planteó. Siendo estas las razones jurídicas que conllevan a la necesidad de reformar el COIP en el sentido de notificación previa obligatoria de la investigación y detención.

De lo examinado, es notorio que, al momento de proceder a la realización y apertura de una investigación previa, es obligación de quienes administran justicia ordenar a quien corresponda se proceda a notificar a los involucrados y sospechosos que se encuentren dentro de la investigación penal, de esta forma se garantiza que al momento en el que se ejecute el allanamiento correspondiente, previa solicitud de emisión de boleta de detención con fines investigativos, no se estarán vulnerando el debido proceso ni la presunción de inocencia, además de garantizar un proceso penal igualitario y totalmente transparente desde el inicio.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Dentro de lo expuesto durante este trabajo de investigación, se puede apreciar dos figuras transcendentales dentro del derecho penal moderno: 1) el debido proceso y, 2) la acción penal pública objetiva; recalando que, si una de estas no llegara a cumplirse a cabalidad, dentro de lo actuado en el proceso penal, este quedaría nulificado por falta de probidad de otros elementos y presupuestos procesales que deben cumplirse para que no se nulite una sentencia o proceso; en otras palabras, el proceso debe ser íntegro y deberá gozar de todas las garantías, lo que implica contar con todos los elementos de cargo y descargo, de forma que haya idoneidad y fiabilidad del proceso para arribar a la consecuencia de una pena por un delito cometido.

SEGUNDO: De igual manera, si bien es cierto que Ecuador ha mejorado mucho sus cuerpos legales, el presente estudio sobre la detención con fines investigativos, muestra que aún existen situaciones que de una u otra manera entorpecen los procesos penales en el país, siendo esas falencias normativas las que muchas veces derivan en falta de celeridad procesal y debida diligencia, entre otros aspectos que no se cumplen de parte de los administradores de justicia. Reiterando que estos últimos, son los llamados a auxiliar a quienes se les está afectando sus derechos; en la misma línea, la investigación ha demostrado que cualquier ciudadano puede llegar a convertirse en procesado, sin que previamente haya ejercido el derecho a la defensa, en tal sentido se vulnera más de un principio constitucional en la actuación fiscal.

TERCERO: En lo referente a la boleta de detención con fines investigativos, ha generado una serie de inquietudes entre los profesionales del derecho, por cuanto, al momento en el que se aprende a un ciudadano, quien supuestamente se ha convertido en infractor, este será llevado frente a un juez quien acogerá lo pedido por la fiscalía; por ejemplo, al utilizar el artículo 530 del COIP en concordancia con el artículo 370, controversialmente la normativa permite que, recién después de realizado el allanamiento y la detención se proceda con la notificación de la indagación previa, esto sin duda, se traduce en vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que resultaría en la nulidad del proceso, comprobando la hipótesis esbozada en esta investigación.

Referencias

- Andrade F. (2019). *Guía Índice del Código Integral Penal*. Cuenca, Ecuador: Fondo de Cultura. Recuperado el Ecuador de 2021
- Argudo, E. . (2018). *La Acción Extraordinaria de Protección, el Sumak Kawsay y el Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Publigráfica Lituma.
- Arias T. (2017). *Ecuador un estado constitucional de derechos*. Quito: Revista del Grupo.
- Aristóteles. (1106 AC). *Ethica Nicomachea*. Grecia.
- Asamblea Constituyente. (28 de Julio de 2008). *Asamblea Nacional República del Ecuador*. Obtenido de <http://archivobiblioteca.asambleanacional.gob.ec/constituciones-del-ecuador>
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. (R. O. 180, Ed.) Quito, Ecuador: Registro Oficial. Recuperado el diciembre de 2021
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Distrito Metropolitano de Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis S.A.
- Barrantes, E. R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto*. San José, Costa Rica: EUNED. Recuperado el Enero de 2022
- Biglino P. (2018). *Retos a la Libertad y Estado Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Boada Mayra. (2013). *El debido proceso en la legislación procesal ecuatorina*. Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Burgos Lázaro, R. J. (2020). Aristóteles: creador de la filosofía de la ciencia y del método científico (parte I). *Anales de la Real Academia de Doctores de España.*, 5(2), Anales de la Real Academia de Doctores de España. España. Recuperado el 2022
- Cabral, L. (1990). *El derecho penal y los países totalitarios*.
- Casas Becerra & Valenzuela Rivera. (2012). *Protección al debido proceso*. Valdivia.
- Castresana Amelia. (2015). *Derecho romano. El arte de lo bueno y de lo justo*. España: Tecnos.
- Congreso Nacional. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito: Edina S.A.

Congreso Nacional. (13 de enero de 2000). Código de Procedimiento Penal. *CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000*, 117. Quito, Ecuador: Ediciones y Publicaciones. Recuperado el diciembre de 2021, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (25 de 10 de 2010). <http://www.corteconstitucional.gov.com>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-025-10.htm> CORTE

CONSTITUCIONAL ECUADOR, RESOLUCIÓN 14-2021 (14 de 08 de 2021).

Culzoni., R. (2019). *Revista del derecho procesal penal*. el proceso penal: 2-3.

Diccionario Jurídico Mexicano (12 ava edición ed.). (1998). México, México: Ed. Porrúa. Recuperado el 2022, de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19598/Capitulo1.pdf>

DPEJ. (2020). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n>

Duran Díaz E. (1992). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Edino.

Durán, P. A. (16 de Septiembre de 2011). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de ECUADOR: ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA: <https://derechoecuador.com/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia/>

Ecuador, A. N. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. (RO, Ed.) Quito, Ecuador, Pichincha, Ecuador: RO. Recuperado el enero de 2022

Enciclopedia Jurídica. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/privaci%C3%B3n-de-la-libertad/privaci%C3%B3n-de-la-libertad.htm>

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Primera ed.). Madrid: Trotta. Recuperado el marzo de 2022

García Falconí D. (2011). *El debido Proceso en el Ecuador*. Quito: Ediciones y Publicaciones S.A.

Haberle P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Perú: Fondo Editorial.

Hernández Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar. (2013). *Metodología de la Investigación*. México DF: McGraw-Hill Interamericana.

Hernández Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar. (2016). *Metodología de la Investigación Científica*. Buenos Aires: Perlot.

Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. . Buenos Aires, ARG:: Rubinzal.

Krauth, s. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Defensoría Pública del Ecuador. doi:ISBN: 978-9942-9905-2-5

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). San José de Costa Rica.

Ledesma Narváez Marianela . (2013). *el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Colombia:Lexis .

Luigui Ferrajoli. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Marbury Vs. Madysonen, 15236-1610-1123 (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos 25 de Marzo de 1610).

Muñoz F. (2017). *Metodología de la investigación*. . México: Oxford.

Nesquet. (26 de 12 de 2021). <https://www.netquest.com>. Obtenido de <https://www.netquest.com/es/calculadora-tamano-muestra>

Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Convención en contra del crimen organizado*. EEUU:ONU.

Pérez Leonardo. (2009). *El debido proceso en el derecho Iberoamericano*. Buenos Aires: Temis. Quinceno , F. (2013). *Sistema Acusatorio, Oral, Inquisitivo y Mixto*. Quito: Americas.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española (23 ed.)*. Madrid, España: RAE. Recuperado el diciembre de 2021

Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago . (2018). La detención con fines investigativos en el Ecuador. *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, www.revistajuridicaonline.com/2005/10/detencion/.

Ricardo Vaca Andrade. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Roxin, C. (1999). *Derecho Penal Parte General*. 2. Hamburgo, Alemania: CIVITAS. Recuperado el enero de 2022, de https://derechoecuador.com/la-prision-preventiva-en-el-coip/#_ftn3

Sánchez de García. (2019). *La Asociación ilícita como un delito de agrupación*. Buenos Aires: Heliasta. Sánchez R. (2019). *El Estado Constitucional Configuración Histórica y Jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.



Vaca Andrade, R. (1998). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Vaca, A. R. (2018). Inconstitucionalidad de la Detención Investigativa. *ANÁLISIS JURÍDICO*. Recuperado el diciembre de 2021, de <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/inconstitucionalidad-de-la-detencion-investigativa/>

Vicente Valle Delgado. (2010). *“El delito Informático en la Legislación Ecuatoriana*. Guayaquil: Ediciones Legales.

Zabala J. (2005). *La Detención*. Guayaquil: Revista Jurídica.

